



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **ARLET DOMINGUEZ FONSECA** contra **E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA** informándole que del presente proceso se avocó conocimiento y revisado el compendio digital se encuentra pendiente resolver medida de embargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

RADICADO:	08758311200220110050700 (J2)
DEMANDANTE:	ARLET DOMINGUEZ FONSECA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DECISIÓN	AUTO DECIDE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y de conformidad a la información que reposa en el expediente, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

En auto del 20 de febrero de 2012 se ordena librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por la suma de \$4.562.464, y ordenar el embargo y retención de dineros de la pasiva.

En decisión del 25 de junio de 2012 se ordena seguir adelante la ejecución contra la pasiva, y practicarse la liquidación del crédito.

El 04 de septiembre de 2012 se resolvió aprobar la liquidación de crédito presentada, y ordenar el embargo y secuestro de dineros de la demandada en la entidad bancaria AVVILLAS.

El 21 de febrero de 2013 se resuelve fijar como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.251.027,62.

El 29 de octubre de 2013, se decreta embargo y retención de la tercera parte de los dineros que deban o tengan que pagar a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA las entidades, SALUDCOOP, COOSALUD, SALUD VIDA, CAPRECO, COMFACOR, BARRIOS UNIDOS.

El 27 de enero de 2014 se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

El 29 de enero de 2018 el Despacho resuelve ampliar las medidas anteriores, y decreta el embargo y retención de dineros que la pasiva tenga en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

En decisión del 21 de mayo de 2018 se decreta la ilegalidad de los numerales 1 y 2 del auto del 29 de enero de 2018, y se decide no acceder a la ampliación de medidas dadas.

El 23 de julio de 2019 se decreta embargo y retención de dineros en las entidades banco AV VILLAS y Banco COLPATRIA.

En auto del 10 de marzo de 2022 el Despacho decide decretar embargo de dineros de la pasiva, por concepto de venta de servicio de las entidades COOSALUD, MUTUAL SER, NUEVA EPS, COOMEVA EPS Y EPS SAMBUQ- BARRIOS UNIDOS.

En auto del 21 de noviembre de 2023 se avoca conocimiento por parte de este Despacho del proceso de la referencia y en decisión del 15 de diciembre de 2023 reiterada en auto del 24 de enero del presente, se requiere al Juzgado de origen a fin de que indiquen si existen títulos a favor de la demandante relacionados al proceso de la referencia, para que procedan a ser convertidos a ordenes de este Célula judicial.

De cara al recuento de actuaciones judiciales previamente relatadas este Despacho procede de la siguiente manera.

Se observa que en el expediente aparecen respuestas de COOSALUD EPS y MUTUAL SER al auto que decreta embargo de dineros de fecha 10 de marzo de 2022, así mismo se evidencia memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se reitere las medidas de embargo requiriendo a COOSALUD EPS al manifestar que los dineros percibidos no pertenecen al SGP.

Con respecto a las medidas cautelares decretadas, se recibió respuesta de COOSALUD EPS así:

*“Al respecto nos permitimos comunicar que, de acuerdo con lo señalado en el Inciso Primero del Parágrafo del Numeral 16 del Artículo 594 del Código General del Proceso, se ha tomado la decisión de no aplicar la medida de embargo ordenada por su despacho dentro del proceso arriba referenciado, en atención al concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva No. 22 de abril de 2010 (...) **En consecuencia, a lo antes expuesto esta EPS no dará cumplimiento a la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta además que los recursos que esta entidad gira a la demandada son de carácter inembargable por provenir del Sistema General de Participaciones**”*

Con respecto a las medidas cautelares decretadas, se recibió respuesta de MUTUAL SER EPS así:

“(...) En atención a la medida de embargo decretada por su despacho en el presente caso, nos permitimos informar que la misma resulta improcedente para MUTUAL SER EPS-S, pues a la fecha no tenemos contratos vigentes con la entidad ejecutada, según la información brindada por el área encargada. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta dada por COOSALUD EPS, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos de salud no es absoluta, esta trae unas excepciones respecto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, reiterada recientemente en la Sentencia T-053-2022, pues, indicó que ante los siguientes eventos: “a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” no se podía alegar el carácter de inembargable, pues armonizó el principio de inembargabilidad respecto de otros principio, valores y derechos constitucionales como lo son la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Así las cosas, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales,¹ de las cuales este Despacho concluye que aplica a las empresas sociales del Estado las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Dicho esto, se requiere indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, , CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

¹ Art. 21 del Decreto 028 de 2008



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, esta judicatura colige que las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, así i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, además de cumplir con el requisito dado por el artículo 45 de la ley 1551 ibidem que indica que solo puede generarse la medida una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

A saber, de todo lo anterior, y en estudio del caso en concreto tenemos los siguientes elementos:

- Los dineros contenidos en el título ejecutivo base de recaudo provienen de los servicios prestados por la demandante en su cargo de odontólogo, siendo cobijados por la excepción al principio de inembargabilidad al hacer parte de la distinción contenida en recursos de la salud.
- El auto que ordenó seguir adelante la ejecución quedó ejecutoriado el día 29 de junio de 2012, siendo cobijada con el párrafo segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Así las cosas, en atención a la petición formulada se dan los presupuestos previstos para ratificar las medias cautelares impartidas.

Adicionalmente, debe señalarse que, si bien los recursos del Sistema tienen una destinación específica a la prestación del servicio de salud, esta finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la respectiva IPS, como pago por las actividades de atención en salud que esta brindó a los afiliados de la EPS. Por lo cual, las protecciones de inembargabilidad no cobijan los recursos propios del prestador del servicio de salud.

Por lo anterior, se ratificará la medida cautelar decretada y comunicada COOSALUD EPS, por ser esta entidad quien aceptó tener vinculación contractual con la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la medida de embargo ordenada en auto del 10 de marzo de 2022 a COOSALUD EPS, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que se excluyen de esta medida los dineros correspondientes a:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- Recursos pertenecientes a sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias (parágrafo 2 del art. 195 de la ley 1437 de 2011)
- Recursos del sistema general de participaciones SGP, toda vez que no se cumple con la excepción de inembargabilidad de estos recursos dado que la obligación demandada no proviene de ninguna de las actividades propias de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general). (art. 45 de la ley 1551 de 2012)
- Recursos provenientes de Regalías (*ibidem*)
- Rentas propias de destinación específica para gasto social (*ibidem*)
- Recursos de la seguridad social (art. 594 de la ley 1564 de 2012)

TERCERO: ORDÉNESE por Secretaría, la remisión de los oficios de embargo correspondientes a las entidades mencionadas.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200220110050700 (J2)YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO DE FECHA **03 DE ABRIL DE 2024**

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO